

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### INTENDENCIA.

#### Circular núm. 1249.

La Junta especial de liquidacion de partícipes legos en diezmos, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 11 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 5 de Setiembre último, proponiendo las modificaciones, que en su concepto podrian hacerse á algunos artículos de la Instruccion de 28 de Mayo último, espedita para llevar á efecto la ley de 20 de Marzo anterior, sobre indemnizacion á partícipes legos en diezmos. Enterada S. M., y considerando que si bien algunas de las indicadas rectificaciones deben aprobarse como encaminadas á aclarar varios puntos dudosos de la instruccion referida ó á hacer que en las operaciones liquidatorias se tomen las debidas precauciones en garantía de los intereses del Estado, no se está en el caso sin embargo de redactar nuevamente los artículos de aquella en razon á que no serán probablemente las últimas que deben introducirse como aconsejadas por la esperiencia; ha tenido á bien declarar, que por vía de aclaraciones á los mismos se entiendan

hechas en ellos las modificaciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que los testimonios de valores de las especies que segun el art. 5.<sup>o</sup> han de espedir los Ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezclado, ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.<sup>a</sup> Que las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidacion, y de que habla el art. 6.<sup>o</sup>, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3.<sup>a</sup> Que la certificacion á que se refiere el art. 8.<sup>o</sup> sea espedita por el Secretario de la Junta del Culto y Clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la Diocesana con citacion del Intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo ademas comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.

Y 4.<sup>a</sup> Que la liquidacion dispuesta por el Intendente en virtud del art. 13 de la instruccion, del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario á la Junta liquidadora acompañando los comprobantes.

Respecto á la propuesta de esa Junta para variar la redaccion de los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> en el sentido de que los titulos que han de espeditarse á los partícipes lleven la fecha del 1.<sup>o</sup> de Julio del año en que estos hagan la reclamacion, en vez de la de aquel en que los dichos

titulos se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, ó lo que es lo mismo, que los intereses de aquellos empiesen á correr desde la 1.<sup>a</sup> fecha en vez de la 2.<sup>a</sup>, S. M., ha tenido á bien declarar que no ha lugar á variar la época de que se trata, á fin de libertar de este modo á la Caja de Amortizacion del pago de semestres vencidos y no presupuestados. Tampoco es su Real voluntad que se suprima la parte del art. 10 concerniente á que á los partícipes que aplicasen ó hubiesen aplicado sus créditos al pago de fincas del clero secular con arreglo á la ley de 1841 se les liquide con arreglo á la base del 4 por 100 que la mencionada ley establecia, por considerar esta supresion no solo contraria al espíritu de la instruccion de 28 de Mayo, sino en extremo perjudicial á los intereses del estado, si bien no hay dificultad en que segun propone esa Junta, los partícipes que se hallen en ese caso gocen la facultad durante el término de seis meses que empezarán á contarse desde el 1.<sup>o</sup> del próximo Noviembre de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demas compradores; teniendose presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan, por todo el tiempo que estuvieron aplicadas á la indicada obligacion. Por último, se ha servido disponer S. M. que estando acordado por otra Real orden de esta fecha, que las certificaciones entregadas á los partícipes legos en pago de los intereses que no se les satisfacen en seis años se emitan de una vez y por anticipacion, y atendiéndose á las consideraciones de equidad que han dictado esta resolucion no se haga alteracion en esta parte en el artículo, 7.<sup>o</sup> y que tampoco se introduzca en el 11 lo que la Junta propone por ser innecesaria, mediante á que la obligacion de dar cuenta al Gobierno para su confirmacion de los expedientes de liquidacion en que hayan entendido los Tribunales calificando ó liquidando los derechos de los partícipes, de ninguna manera priva á la Junta liquidadora de las atribuciones que por instruccion se le conceden.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, manifestándole que con respecto á lo que se previene en la modificacion 3.<sup>a</sup> acerca de la persona que haya de representar á la Hacienda, caso de no poder V. S. evacuar este servicio, pudiera verificarlo el Fiscal de esa Subdelegacion ú otro empleado de la confianza de V. S.—Ademas es indispensable que V. S. disponga que se publique en el Boletin oficial de esa provincia la parte de estas aclaraciones ó modificaciones cuya conocimiento interesa á los partícipes así para arreglarse á ellas en la instruccion de los respectivos expedientes, como para

que puedan aprovecharse si les conviene, de la facultad que se les concede de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del clero secular, llevándolas á convertir por la base de 33 y  $\frac{1}{3}$  al millar previa la sustitucion con otros créditos admisibles en pago segun las órdenes vigentes.

De quedar V. S. enterado, y de haberse cumplido con la brevedad posible lo que vá espuesto, se servirá dar el oportuno aviso á esta Junta, acompañando un ejemplar de dicho Boletin oficial para conocimiento de la misma.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los partícipes á quienes interesar puede la preinserta Real orden. Córdoba 18 de Noviembre de 1846.—Faustino de Balboa.

### Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1239.

Debiendose proveer dos plazas de maestros de instruccion primaria, y otras dos de ayudantes ó segundos maestros en otras tantas escuelas que deben establecerse en esta capital, una en el barrio de Sta. Marina, y otra en el del Alcazar Viejo, se hace saber al público, por acuerdo de esta Comision provincial, á fin de que segun lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio último, los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Comision en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio.

Las plazas de Maestros se hallan dotadas con la cantidad de 10 rs. diarios y con 4 rs. las de los Ayudantes. A las solicitudes de los aspirantes deberán acompañar la fé de bautismo legalizada y la certificacion del Cura Párroco y Alcalde respectivos que acredite la buena conducta moral y política, debiendo tambien presentar los aspirantes á las plazas de maestros el título de tales ó testimonio del mismo documento.

Todo lo que se anuncia al público, para que previas las formalidades prescritas en la mencionada Real orden, se verifique por el Ayuntamiento la eleccion, en los términos prevenidos en aquella. Córdoba 16 de Noviembre de 1846.

—José Fernandez Enciso.—Francisco de Borja Pabon, Secretario.

Circular núm. 1246.

Segundo trozo, de Fernan Nuñez á Montilla.

MES DE OCTUBRE DE 1846.

Resúmen de las obras de nueva construccion ejecutadas en el mes espresado.

| Clase de obras. | Naturaleza de las obras.  | Número de leguas. | Nombre de los sitios en que se han ejecutado. | Por adminis- tracion, vs. lins. | Por ajuste, vs. lins. | Por contra- ta, vs. lins. | Totales, vs. lins. |
|-----------------|---|-------------------|---|---------------------------------|-----------------------|---------------------------|--------------------|
| Afirmado.       | De primera capa.  | 7. <sup>a</sup>   | Olivares entre Monte- mayor y Buena vista.    |                                 |                       | 500                       | 500                |
|                 | De segunda capa.  | Id.               | Id.   |                                 |                       | 500                       | 500                |
|                 | De tercera capa ó re- cebo.                                       | Id.               | Id.   |                                 |                       | 500                       | 500                |
|                 | Recebadas, celindra- dradas y corrien- tes para darse al público. | Id.               | Id.   |                                 | 1,300                 |                           | 1,300              |

Se ha construido ademas la casa y los paseos para recibir el afirmado en mil quinientas va- ras de longitud.

Córdoba 31 de Octubre de 1846.—El Ingeniero Director, José Soler de Mena.

Gobierno Superior Político.

Reales órdenes adicionales á la ley de reem- plazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la colec- cion impresa por acuerdo de la Diputa- cion Provincial.

(CONTINUACION.)

Real orden de 28 de Marzo de 1845.

Determina las circunstancias y requisitos para que aproveche la aprehension de un pró- fugo.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de

la Gobernacion de la Peninsula fecha 9 de Ju- nio me traslada la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra trasladó en 28 de Marzo último al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al inspector general de Mi- licias provinciales.

He dado cuenta á la Reina de las obser- vaciones espuestas por V. E. en oficio de 27 de Enero último, en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentacion de pró- fugos y la clausula con que termina la Real ór- den circular de 20 de Diciembre anterior, con- forme á la cual el quinto que por haber sido en- tregado ya á la compania de depósito del cuer- po á que se le hubiese destinado, queda sin de- recho á libertarse del servicio por la aprehen- sion del mismo en tiempo oportuno; con rellec- sion á la cual propone V. E. que terminante- mente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas la ven- taja de releyarse de la suerte de soldados por

aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al Ejército en su reemplazo del abuso en el Ejército de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales órdenes circulares de 1.º de Diciembre de 1839, y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de la entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente, en cuya instruccion y resolucion han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus arts. 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones; exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores que digan en debida forma con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que con el mismo fin inserto á los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 16 de Junio de 1844.—Javier Cavestany.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

### EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA

SEVILLA.

Esta Empresa se conocerá en lo subsesivo por el título que encabeza este anuncio, y tiene dispuesto, que sus encargados D. José Perez en Córdoba, y D. Diego Leal en Sevilla, den recibos á los interesados de cuanto les entreguen para transportar de una á otra parte, con espresion nominal de los que entregan y

los que han de recibir, el peso de los bultos, marca, importe y los compromisos de la Empresa; en la inteligencia que el contesto de estos recibos, cuya presentacion es indispensable para recoger los bultos, será el que obligue á la Empresa y á los que se valgan de sus carruages.

Con el objeto de asegurar los efectos de los comerciantes, evitando reclamaciones de cambios de fardos y equivocaciones, que son perjudiciales á ellos y á la Empresa; ha dispuesto que su encargado en Córdoba haga personalmente la entrega de cada fardo á sus respectivos dueños, en la misma Aduana, cobrando en el acto los portes, segun el recibo que recogerá, quedando así mas espedito el mismo para avisar el dia antes de la llegada de los carruages á cada comerciante de lo que debe recibir el dia siguiente; obligacion que desempeñará en lo subsesivo exactamente en compensacion del trabajo que se le ahorra en la cobranza por las casas.

La Empresa espera, que sus medidas harán conocer al comercio el interés que se toma por la seguridad de los efectos que la confian.

## AVISOS.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

Quien quisiere comprar un castañar en el lugar nombrado de Alconchel en la sierra y término de esta ciudad, podrá avistarse con Don José de Sierra, calle del Cabildo-viejo núm. 24, esquina á la calle Alta de la Compañía.

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 2 en la calle de los Deanes de esta Ciudad, podrá acudir á la de D. Antonio Barroso calle del Cabildo viejo, encargado en su enagenacion.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.